

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-10-001-2022-00157-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS. C.C. 103658533070.
Niño	M.G.G. NUIP 1036520520.
Demandado:	WILMAR DARIO GÓMEZ ZAPATA C.C. 1035860483.
Interlocutorio	214 de 2023
Asunto:	Inadmitir ejecutivo

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS**, en representación de su menor hijo M.G.G. NUIP: 1036520520. en contra del señor **WILMAR DARIO GÓMEZ ZAPATA** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se realizarán los pronunciamientos pertinentes y se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo. Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En vista que la ley de forma expresa prohíbe a las personas litigar en causa propia o ajena sino es abogado inscrito, a la luz de la **ley 69 de 1945** en armonía con el decreto **196 del 1971**, en sus artículos **28, 29 y 30**, y conforme la disposición constitucional del artículo 229, en atención a la norma descrita y por cuanto la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS**, quien presenta la demanda, no acredita el título de abogada en las presentes diligencias no es procedente la actuación en causa propia, en razón de la naturaleza del asunto y por encontrarnos en un Dependencia Judicial de **CATEGORIA CIRCUITO**, razón por la que tendrá que asesorarse de un abogado y/o persona idónea, para que se adelante el respectivo procedimiento de ejecución pretendido, de conformidad con lo establecido en el artículo **73** y siguientes del Código General del Proceso y en atención a que trata de la posible vulneración de los derechos de un menor de edad, de oficio se **concede amparo de pobreza** a la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS**, madre del niño M.G.G. NUIP 1036520520., por lo que no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas procesales a luz de los artículos 151 y 154 del Código General del Proceso, en consecuencia se designa como apoderada en amparo de pobreza para adelantar este proceso ejecución a la abogada **LINA MARCELA GIL GIL** identificada con la C.C. 39.357.657 y T.P. 188.676 del C.S de la Judicatura. Ubicable en el Correo: l39357657@hotmail.com y Teléfono 301-511-33-94. Comuníquese el nombramiento.

2. Una vez adquirida la asesoría legal de la abogada LINA MARCELA GIL GIL, **ADECUARÁ EN DEBIDA FORMA LA PRESETENTE DEMANDA**, tal como lo establece el Código General del Proceso.

3. Conforme lo establecido en el en el inciso 2º ordinal 2º del artículo 28 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (negrilla del despacho.)

Conforme lo anterior y los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de menor de edad M. G.G. NUIP: NUIP 1036520520., con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto,

4. Deberá adecuar o aclarar el **VALOR TOTAL DE LO QUE SE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO**, como parte integral de todo lo adeudado, además deberá adecuar las cuota mensuales solicitadas, para lo cual deberá observar con detenimiento el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, de la COMISARIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, mediante la cual se fijó la cuota provisional de alimentos para el niño M.G.G. NUIP: 1036520520, y con base en la que aporta como título ejecutivo, deberá aclarar o adecuar la liquidación aportada con esta demanda, de la que tendrá en cuenta la fecha del acta de conciliación de 28 de enero del dos mil veintidós (2022). Además, deberá aclarar adecuar el valor en lo correspondiente a los otros rubros o valores alimentarios fijados como cuota alimentaria provisional en los siguientes términos:

PRIMERO: COMISARÍA DE FAMILIA DE GIRARDOTA, el día 28 de enero de 2022. Siendo las 14:00 horas, y teniendo en cuenta que el señor **WILMAR DARIO GOMEZ ZAPATA** fue citado a este Despacho para conciliar lo referente a la cuota alimentaria de su hijo(a) **MATIAS GOMEZ GOMEZ**, de 7 años edad contando este Despacho con la presencia **WILMAR DARIO GOMEZ ZAPATA** padre del referido niño, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y se fija como cuota **PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$300.000) MLC** correspondientes al 30 % **TREINTA PORCIENTO** del salario devengado por el convocado **WILMAR DARIO GOMEZ ZAPATA**, esta misma proporción afectará toda clase de prestaciones legales y extralegales, como primas, intereses a las cesantías, horas extras, y bonificaciones de todo orden que devengue o llegue a devengar al servicio de cualquier empresa en la cual labore o llegue a laborar.

Así mismo se fija que el señor **WILMAR DARIO GOMEZ ZAPATA** entregará el 100% del subsidio familiar causado por la caja de compensación familiar, y el 100% en toda clase de ayuda escolar que se reciba a favor del menor de edad **MATIAS GOMEZ GOMEZ**, el padre también dará el 50% de los útiles escolares y uniformes para **MATIAS GOMEZ GOMEZ**, así mismo por partes iguales cada uno de los padres aportará el 50% de toda ayuda en medicamentos que no cubra el POS siempre que sean ordenados por el médico tratante de la EPS y cuidados.

5 Conforme al artículo 6 de la ley 2213 el 2022, en cualquier jurisdicción **<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el**

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>.

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, por lo que deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la parte demandada.

Cumplidos lo anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y las pretensiones de la demanda del libelo. Además se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los demás requisitos de la ley 2213 del 2022.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con la ley 2213 del 2022, que el Juez declarará inadmisibles la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA a la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS**, madre del niño M.G.G. NUIP 1036520520., se designa como apoderada en amparo de pobreza para adelantar este proceso ejecución a la abogada LINA MARCELA GIL GIL identificada con la C.C. 39.357.657 y T.P. 188.676 del C.S de la Judicatura. Ubicable en el Correo: l39357657@hotmail.com y Teléfono 301-511-33-94. Comuníquese el nombramiento.

SEGUNDO: INADMITIR el proceso de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS**, en representación del menor **M.G.G.** NUIP: 1020233711. en contra del señor **WILMAR DARIO GÓMEZ ZAPATA**.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, a través de la apoderada designada en amparo de pobreza, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

